

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2014
ACTORES: MARIO MOISÉS ESCOBAR
ORTÍZ, VALERIO RAMOS MOGOLLÁN,
BLANCA ARGELIA DÍAZ AGUILAR Y
ADRIÁN FLORES OLVERA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MATÍAS TLALANCALECA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR

Puebla, Puebla, a doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-13/2014, interpuesto por los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, quienes se ostentan como regidores electos del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, en contra de las omisiones para convocarlos a integrar el cabildo del referido Municipio, así como de darles respuesta a los escritos por los que solicitaron se les informara la fecha, lugar y hora en que se instalaría el cabildo municipal, las cuales atribuyen al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- b) El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Matías Tlalancaleca, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente y declarándose la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: SAN MATÍAS TLALANCALECA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO POLÍTICO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Oscar Anguiano Martínez	Armando Suárez Varillas
REGIDOR	Elivorio Ramírez Velázquez	Nicéforo Anguiano Anguiano
REGIDOR	Mario Moisés Escobar Ortiz	René Sánchez Hernández
REGIDOR	Saribel Morales Aguilar	Liliana Elizabeth Díaz Leños
REGIDOR	Genoveva Vázquez Pérez	Nely Ruth Flores Bernal
REGIDOR	Valerio Ramos Mogollán	Alejandra Díaz Noriega
REGIDOR	María de los Ángeles Vázquez Cebrero	Gabriela Ramírez García
SÍNDICO	Aarón Pérez Roldan	Arturo Hernández Flores

- c) En sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL COMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, identificado con la clave CG/AC-

140/13. En el cual se asignaron como Regidores por el Principio de Representación Proporcional a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición 5 de Mayo	Blanca Argelia Díaz Aguilar	Eva Díaz Galicia
Partido del Trabajo	Adrián Flores Olvera	Lulio Salazar Hernández

d) El quince de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos el de San Matías Tlalancaleca.

e) Mediante escritos de diecisiete, diecinueve y veinte de febrero del año en curso, los recurrentes solicitaron al Presidente Municipal electo, les informara el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la primera sesión de cabildo, con la finalidad de poder desempeñar el cargo para el que fueron electos.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El veintitrés de abril del presente año, los recurrentes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, directamente ante esa instancia jurisdiccional.

b) Por acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SUP-JDC-383/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Superior acordó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Se reencauza el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción.”*

c) Mediante oficio de notificación número SGA-JA-991/2014, de treinta de abril de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El dos de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso c) que antecede.

b) El diecinueve de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, promoviendo el presente medio de impugnación, asimismo se reservó la recepción, admisión y cierre de instrucción.

c) Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente recurso, el veintisiete de mayo de dos mil catorce se ordenó remitir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de publicitación, así como que remitiera su informe justificado y demás documentación que considerara necesaria para resolver.

d) El cuatro de junio de dos mil catorce, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, original o copia certificada de la cédula de notificación, razón de fijación, razón de retiro, certificación de interposición o no de escrito de tercero interesado, así como los escritos que se hubieren presentado, toda vez que ya había transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del recurso, así como el informe justificado, documentación solicitada en el inciso c) que antecede, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, resolvería con las constancias que obren en autos.

De igual forma, se solicitó requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de apelación.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficios números TEEP/PRE/180/2014 y TEEP/PRE/181/2014, todos de cinco de junio del presente año, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El seis de junio de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que por parte del Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, no se recibió escrito o manifestación alguna con relación al mencionado requerimiento, por lo que el Magistrado Ponente, en atención a que la autoridad responsable, no dio contestación dentro del término concedido para tal efecto, hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de cuatro de junio del año en cita.

f) El diez de junio siguiente, el Magistrado Ponente tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, cumpliendo el requerimiento formulado en el inciso d) que antecede.

g) El once de junio de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente convocar a la presente sesión pública para resolver el asunto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-383/2014.

En el caso, los actores interponen su recurso contra la omisión de convocarlos para integrar el cabildo del Municipio de San Matías Tlalancaleca, negándoles el acceso al cargo para el que fueron electos lo que, a su criterio, vulnera sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en un municipio que corresponde al

territorio del estado de Puebla, es que se corresponde a la jurisdicción de este organismo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos cuando se involucre el acceso al cargo, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES¹)”***.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de Puebla, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que el Organismo Jurisdiccional Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

Asimismo, la competencia se asume a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los juicios ciudadanos que ahora se estudian, deben ser conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Se procede a realizar el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de los recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combaten; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resienten; los preceptos legales que consideran violados; ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y consta la firma autógrafa de los apelantes.

II. Presentación. El recurso se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal, y atendiendo a lo mencionado en el resultando segundo de la presente sentencia, fue remitido a este organismo jurisdiccional, para ser resuelto en plenitud de jurisdicción el treinta de abril siguiente.

III Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación del medio de impugnación, resulta pertinente destacar que del artículo 350 se desprende, como regla general, que el recurso de apelación, debe interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Sin embargo, tal regla no opera frente a conductas que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que la afectación al derecho no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas, se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Acorde a lo expuesto y como en el asunto se combate del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, la omisión de convocar a los ahora apelantes para integrar el cabildo del referido Municipio, así como de darles respuesta a los escritos por los que solicitaron se les informara la fecha, lugar y hora en que se instalaría el cabildo municipal, es posible concluir que la demanda del medio de impugnación fue presentada en tiempo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia **15/2011**, cuyo rubro es el siguiente: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***².

IV. Personalidad e interés jurídico. La personería de los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, se encuentra acreditada con las copias certificadas de las constancias de mayoría y asignación como regidores por el principio de representación proporcional, expedidas en su favor.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

V. Firma de los recurrentes. El escrito de interposición del recurso, se encuentra signado por los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. Los recurrentes ofrecieron en su recurso de apelación, las pruebas que consideraron pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

Además, de que existe en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***³.

VII. Agravios. Los hoy promoventes expresaron los agravios que estimaron les causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En las circunstancias descritas, y al no apreciarse de oficio alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 04/99, bajo el epígrafe siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵**.

En ese orden de ideas, tenemos que los recurrentes hicieron valer como agravios, los siguientes:

- a) La omisión del Presidente Municipal de convocar a los hoy actores al cabildo municipal de San Matías Tlalancaleca, violentando sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo publico.
- b) La violación al derecho de petición, tras la omisión del Presidente Municipal de responder a los escritos de fechas dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

c) La violación al principio de representación proporcional en los ayuntamientos, consistente en que todas las expresiones políticas legalmente reconocidas que sobrepasen un umbral tengan derecho a desempeñar el cargo publico al que aspiran.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral del Estado, previo al análisis de la cuestión planteada por la parte actora, procederá a realizar las siguientes puntualizaciones:

De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales que regulan la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, contenido en los artículos: 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 4 y 102 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VI, 18, 30, 89 fracción XXXII, 134 fracciones VI y VII, 185, 187, 192, 193, 310, 311, 312, 315 fracción IV, 322, 323 y 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal; este organismo jurisdiccional concluye lo siguiente:

1. El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados miembros del Pacto Federal, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

2. La renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se realizará cada tres años por medio de elecciones periódicas, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos,

teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

3. Los partidos políticos con registro nacional o estatal acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, participarán en las elecciones de miembros de Ayuntamientos con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el código comicial les confiere.

4. Los Ayuntamientos del Estado de Puebla, se complementaran con independencia de los integrantes elegidos por el principio de mayoría relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y tomando en consideración el número de población contabilizada en el último censo general de población en cada uno de los Municipios, conforme a lo siguiente:

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

b) En los Municipios que tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

c) En los Municipios que tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

5. Para asignar Regidores por el principio de representación proporcional se tomará en consideración a los partidos políticos y coaliciones minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, siguiendo el orden de los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

6. Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político o coalición, por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, el domingo siguiente a la elección.

7. Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en consideración que los partidos políticos que participen:

a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio de que se trate.

b) Que la votación recibida a su favor en el Municipio de que se trate, sea igual o mayor al porcentaje mínimo, que equivale al dos por ciento de la votación total recibida.

8. El Consejo General en cita, para proceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomará en cuenta la votación total, la votación emitida, la votación

efectiva, el porcentaje mínimo y el cociente electoral que establece el código de la materia.

9. El procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional es el siguiente:

a) El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el Municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; es decir, que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total recibida en éste.

b) Determinará la votación efectiva en cada municipio, deduciendo de la votación total depositada en la urna, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total, los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.

c) Calculará el cociente electoral en cada Municipio; dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, según sea el caso.

d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político o coalición, cuyos votos contengan el cociente electoral, deduciendo de su votación el número de votos equivalente a dicho cociente.

e) Si aún quedaren regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político o coalición que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente una cantidad equivalente al cociente electoral por cada Regidor asignado,

hasta agotar los faltantes y así en forma sucesiva con los demás institutos políticos; y

f) Si después de aplicarse el cociente electoral quedaren Regidores por repartir, y los votos de los partidos políticos no fueran suficientes para obtener otra regiduría por este principio, estas se distribuirán entre los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un Regidor a cada instituto político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, conocido como asignación por resto mayor.

En el caso, como ya se precisó en antecedentes, en la elección del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil trece, resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político, en la cual se encontraban los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz y Valerio Ramos Mogollán, como Regidores Propietarios; por otra parte en la sesión especial de catorce de julio de dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se asignaron por el principio de representación proporcional como regidores propietarios a los ciudadanos Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera.

Lo anterior tal y como consta con la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y las Constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el municipio de San Matías Tlalancaleca, cuyas copias certificadas por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, documentos que obran en autos y cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos

358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De dichas documentales se desprende que el órgano administrativo electoral verificó los requisitos de elegibilidad de los hoy actores, no obrando constancia en autos de que haya surgido impedimento alguno con posterioridad, para ocupar dichos cargos.

En el caso, los actores se duelen de la violación de lo que estiman su derecho a ocupar los cargos de regidores, por tener los actores el carácter de regidores electos, en el Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla.

El derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado, o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los organismos públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o sufragio activo.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que lo conforman ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 41 -para el ámbito federal-, el párrafo primero de la fracción I, del artículo 116 -para el ámbito estatal-, y la fracción I del artículo 115 -para el ámbito municipal-, establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el de mantenerse en él durante el período correspondiente y todos

los demás previstos en las leyes como inherentes al puesto de que se trate, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales, democráticamente electos, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente por el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue elegido, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él, y en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera

democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida por las elecciones, la cual constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que lo fueron y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral y en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se les desconocieran o restringieran.

En el caso en estudio y no obstante que los actores señalan también como disposición constitucional conculcada, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren a la vulneración de su derecho de petición, la lectura e interpretación detenida y cuidadosa de su demanda, pone de manifiesto que su pretensión directa y fundamental no consiste solamente en que se les dé una respuesta por la autoridad responsable, en cumplimiento a su derecho a obtenerla, sino que su pretensión clara e indudable consiste en que tienen derecho a una respuesta concreta y específica, en el sentido de ponerlos en posesión de los cargos para los cuales fueron electos, y que a pesar de esto, la autoridad ha incumplido con su obligación de reconocérselo, mediante el proveimiento que tiene que hacer, para que los demandantes entren al ejercicio de sus funciones.

Por tanto, este Tribunal exhorta a la autoridad responsable para que respetando el derecho de petición de los ciudadanos, de respuesta a las solicitudes que le sean formuladas con apego al

artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, infringió lo dispuesto por los artículos 102 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable; 18, 30, 89 fracción XXXII, 134 fracciones VI y VII, 185, 187, 192, 193, 310, 311, 312, 315 fracción IV, 322, 323 y 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, que disponen que las reglas que se debe seguir para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Puebla; y con esto, el Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, vulneró el derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar el cargo para el que fueron electos, de los ciudadanos actores, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional por lo que los agravios esgrimidos por los recurrentes son **FUNDADOS**.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **9/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: ***“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”***⁶.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, deberá citar a sesión extraordinaria de cabildo, para tomar la protesta de ley correspondiente como regidores a los actores.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Hecho lo anterior, se les deberá poner en posesión material del cargo y deberá quedar insubsistente cualquier otro nombramiento para ocupar los cargos, además se les deberá hacer el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los actores respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir de la fecha en que se instaló el ayuntamiento, es decir el quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, anexando las constancias respectivas, así como comunicarlo a los tres Poderes del Estado, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal.

SEXTO. Apercibimiento. Es importante señalar que de conformidad con los artículos 5 y 339 fracción XII, este Tribunal tiene la facultad de requerir cualquier informe o documento a las autoridades federales, estatales y municipales, sin embargo el Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, no emitió respuesta alguna a las solicitudes hechas por este organismo jurisdiccional, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento detallado en el resultando II inciso e). En razón a lo anterior, se conmina al referido Presidente Municipal, para que en futuras ocasiones actúe de manera diligente en el cumplimiento de solicitudes y requerimientos que le formulen esta y cualquier otro tipo de autoridad, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios expresados por los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, en términos de lo vertido en el considerando *CUARTO* rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, citar a sesión extraordinaria de cabildo, para tomar la protesta de ley correspondiente como regidores a los actores. Hecho lo anterior, se les deberá poner en posesión material del cargo, además se les deberá hacer el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los actores respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir del quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya realizado lo precisado en el resolutivo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

CUARTO. Se conmina al Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, para que en futuras ocasiones actúe de manera diligente en el cumplimiento de solicitudes y requerimientos que le formulen esta y cualquier otro tipo de autoridad, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Notifíquese, personalmente, a los actores; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la justificación del cumplimiento al acuerdo correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-383/2014, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----

Que la presente hoja con las rúbricas del Magistrado, del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-013/2014, en un total de veintisiete fojas en original. **CONSTE.**-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de junio de dos mil catorce.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY